

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ANGY MILENA PINTO CAMACHO, contra COOMEVA E.P.S. S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que se encuentra afiliada a COOMEVA E.P.S. en calidad de cotizante independiente, está en estado activo.

Que el día 25/06/2020, dio luz en la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, donde le expidieron el certificado de nacido vivo y le generaron incapacidad de maternidad por 126 días, la cual la EPS COOMEVA, no le ha reconocido el pago alegando que debe anexar la ecografía anterior al parto, donde se evidencie la fecha probable de parto, para lo cual, afirma que procedió a subir el documento

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

por medio del portal web, generando un error al momento de cargar, el cual indica que ya existe dicho documento con la misma fecha.

Que por la naturaleza de su trabajo, carece de empleador y por esa razón está vinculada a la E.P.S como trabajadora independiente al régimen de seguridad social.

Que es una mujer de escasos recursos, madre de cabeza de familia y trabaja como independiente, a razón de la incapacidad generada no ha podido salir a trabajar, además debe estar pendiente de su hijo recién nacido, por lo que le es necesario recibir del dinero producto de la licencia de maternidad.

Por último, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, junto con los de su hijo recién nacido y se le ORDENE a la E.P.S. COOMEVA, el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE 126 DIAS CORRESPONDIENTES A LA LICENCIA DE MATERNIDAD. Asimismo, solicita que se tomen todas las acciones que se consideren pertinentes.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 27/05/2021, se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra COOMEVA E.P.S. S.A. y se vincula de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Señalan que frente a la licencia de maternidad cuyo pago solicita la parte accionante, considera que se debe profundizar si el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad, bien sean para trabajadoras independientes o dependientes, se encuentra obstaculizado por la extemporaneidad en el pago de cotizaciones, dado que esta situación no puede ser óbice para negar el pago efectivo de tal derecho, siendo su reconocimiento y pago efectivo únicamente obligación de la EPS accionada cuando se compruebe que ésta se hubiese allanado a la mora respectiva.

Que de acuerdo al Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto no ha sucedido aún, ya que la negatividad por parte de la EPS originó la presente acción constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que ADRES con su conducta no ha desplegado ninguna falta con los hechos objeto de análisis, lo cual configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que la orden que se profiera, en caso de que se acceda al amparo solicitado, debe atender a los requisitos establecidos para este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta la generalidad, pues compromete la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social.

Por último, solicita que se DESVINCULE a la Entidad debido a que no se ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante, ni es la llamada a realizar el reconocimiento de la licencia de maternidad, como quiera que dichas prestaciones, conforme a la normatividad vigente, se encuentra a cargo de la EPS y en ausencia de este, del empleador.

COOMEVA E.P.S. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la tutelante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen Subsidiado a través de COOMEVA E.P.S. en calidad de COTIZANTE, y su estado es ACTIVO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que la licencia de maternidad No. 13032833 del 25/06/2020 al 28/10/2020 por 126 días, expedida a la tutelante como cotizante independiente, cuenta con 40 semanas de gestación, correspondientes a 280 días (9 meses y 10 días), y semanas cotizadas en COOMEVA E.P.S. correspondientes a 213 días (7 meses y 3 días), tiene derecho al pago proporcional, pero indican que NO es procedente el reconocimiento del subsidio económico por cartera del empleador FUNDACION CALIDAD HUMANA, NIT 901230922, con deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, la cual se encuentra vigente o no fue pagada antes de la fecha de inicio de las incapacidades y/o licencia de maternidad, hacen énfasis en que es responsabilidad del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente.

Que el empleador FUNDACION CALIDAD HUMANA, presenta cartera que asciende a la suma de \$182.870 M/Cte., y se han realizado las gestiones respectivas para el cobro.

Que por tanto, los salarios a la empleada, debieron ser pagados por el empleador según la normatividad vigente sin afectar su mínimo vital y el que el aportante se ponga al día con la cartera que presenta, no da lugar al reconocimiento económico retroactiva de las incapacidades y/o licencias.

Que COOMEVA E.P.S. se encuentra obligada a dar cabal y estricto cumplimiento a la normatividad que rige al Sistema General de la Seguridad Social en Salud y que es por esta razón que procedieron a negarle el reconocimiento

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

económico el cual se encuentra reglamentado por el Decreto 1670 de 2007, artículos 1,2 y 4, dado que los aportes han sido cancelados en fechas posteriores a la legalmente establecida.

Por último, solicita que se DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la presente acción, toda vez la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la tutelante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho es uno de los mecanismos que contempla la carta política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto suprallegal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica o social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En el caso objeto de estudio la señora ANGY MILENA PINTO CAMACHO, pretende que por esta vía excepcional y residual de protección de derechos se ordene a la EPS accionada, el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que tiene derecho en virtud del nacimiento de su hijo.

En cuanto a la accionada, este Despacho advierte entonces, que en contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que la tutelante cotizó al sistema durante 7 meses y 3 días, y por cuanto considera que le corresponde el pago proporcional de la licencia de maternidad. Sin embargo, arguye que la licencia de la tutelante se encuentra negada en razón a la mora de su empleador, la cual afirma que está en trámite de cobro.

Vistas así las cosas, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado** para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que en el caso de marras se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada el reconocimiento y pago del auxilio económico derivado de la licencia de maternidad, y si dicho pago debe ser total o parcial, en atención a la comprobación del período de cotización en relación con el de gestación.**

Para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario recordar que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Sin embargo, es de anotar, que cuando se utiliza el presente mecanismo para exigir el pago de una licencia de maternidad, la acción tutelar debe ser instaurada dentro del año siguiente al parto, para que cumpla con el requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso de marras, se tiene que la presente acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, dado que la licencia de maternidad concedida a la accionante, se expidió el 25/06/2020, otorgándose un periodo de incapacidad desde el 25/06/2020 al 28/10/2020, por parte de la EPS accionada, y la fecha de interposición de la presente acción constitucional, data 26/05/2021. Lo expuesto, a su vez, deja por sentada la legitimación en la causa por activa y por pasiva de las partes dentro del presente trámite tutelar.

Ahora bien, respecto al requisito de procedibilidad, referente a la “subsidiariedad”, se advierte que la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad ha sido decantada en abundante Jurisprudencia por la Corte Constitucional, quien ha establecido que:

“El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”¹

Sentado lo preliminar, el Despacho hace énfasis en la premisa que el pago de la licencia de maternidad es totalmente procedente por la vía de la acción de tutela, sin necesidad de acudir a la vía natural para desatar el conflicto –la justicia laboral-, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en sus providencias, ya que a través del amparo constitucional, lo que se busca proteger son los intereses superiores de los niños y de la madre gestante. Recordemos lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto:

“Puede concluirse entonces que por regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad. Con todo, y solo de manera excepcional, el amparo será procedente si el juez de tutela al analizar el caso concreto advierte fundamentalmente, que con el no pago de la licencia de maternidad se afecta el mínimo vital de la madre, dado que los derechos de esta y los de su hijo, están protegidos constitucionalmente por los artículos 43 y 44 de la Carta.”²

Así entonces, se procederá a verificar las pautas sentadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que van dirigidas a establecer la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de una licencia de maternidad.

➤ Vinculación a la Empresa Promotora de Salud que debe otorgar la prestación económica:

Dentro del expediente, se establece sin ninguna duda, que la señora ANGY MILENA PINTO CAMACHO, está afiliada a COOMEVA E.P.S., conclusión a la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 1062/12, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA

² Sentencia T-335/09 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

que se arriba fácilmente luego de observar las pruebas que reposan dentro de las diligencias.

➤ Que la acción de tutela se proponga en el término de un año contado desde el momento en que nació el menor:

Como se expuso con anterioridad, la accionante ANGY MILENA PINTO CAMACHO, interpuso la acción de amparo dentro del año en que ocurrió su respectivo parto, puesto que la demanda constitucional se instauró ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 26/05/2021, sucediendo el nacimiento de su hijo para el 25/06/2020.

➤ Que la aportante haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000):

Sobre este requisito debe indicarse preliminarmente que no existe razón alguna, para que en su momento la accionada haya denegado el pago de la licencia de maternidad de la tutelante, teniendo en cuenta que la EPS en la cual se encuentra afiliada la misma, no puede pretermitir su obligación de reconocer la prestación económica por licencia de maternidad, ya sea de manera total si se demuestra que la progenitora ha dejado de cotizar hasta diez (10) semanas, o de manera proporcional conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del periodo de gestación, si la actora ha dejado de cotizar once (11) o más semanas.

En el presente caso, adviértase que de todo el material probatorio recaudado, inclusive del mismo aportado por la accionante, y del registro de cotización, se evidencia que la accionante cotizó desde diciembre de 2019 hasta la fecha de nacimiento de su hijo, cotizando incluso posteriormente hasta el mes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

de septiembre de 2020, por lo cual, se deduce que la tutelante dejó de cotizar menos de las 10 semanas de las que trata la jurisprudencia pre-citada.

En esas condiciones, se advierte que le corresponde a la EPS pagar la licencia de maternidad de manera TOTAL, es decir liquidarla sobre la totalidad de los días. Lo anterior, sin que la presunta mora del empleador que señala la E.P.S. accionada sea óbice para negar o retener el pago de la licencia de maternidad de la aquí accionante.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la suma que recibe la madre por concepto de licencia de maternidad tiene como finalidad sustituir el salario que no devenga durante este tiempo que no puede trabajar, por lo tanto dejar de pagarla vulnera el mínimo vital de la accionante y por eso en estos casos está justificada la emisión de la orden por parte del juez constitucional para que se le reconozca y se le pague inmediatamente, **sin que medien trámites administrativos o burocráticos que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.**

Así las cosas, se itera la afectación del mínimo vital, pues la accionante depende de su salario y se aceptaron aportes durante su periodo de gestación; luego se tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital de ANGY MILENA PINTO CAMACHO, y se le ordenará a COOMEVA E.P.S. que dentro del plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a ANGY MILENA PINTO CAMACHO, la licencia de maternidad concedida, de forma completa.

Finalmente, cabe agregar que en este caso no se le puede otorgar a COOMEVA E.P.S., ningún tipo de derecho de recobro ante la cuenta ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, teniendo en cuenta para ello las siguientes precisiones:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

La Corte Constitucional en la Sentencia T-730 de 2006³ expuso en relación al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), ahora ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, que éste se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estado de Contratación de la Administración Pública. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud es quien tiene la obligación de determinar los criterios de utilización y distribución de sus recursos. Dicho fondo está integrado por las siguientes subcuentas independientes: *a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud; y d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito*⁴.

Según lo establecido por el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, los recursos que financian la compensación en el Régimen Contributivo, provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las U.P.C (unidades de pago por capitación) que le serán reconocidos por el sistema a cada Empresa Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las U.P.C reconocidas tienen el deber de trasladar estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquellos sean menores que las últimas. Con el fin de cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los usuarios afiliados del régimen subsidiado, el Fondo de Solidaridad y Garantía cuenta con los siguientes recursos, los que por su origen y naturaleza son limitados: *“a) un punto de la cotización de solidaridad del régimen contributivo, que será girada por cada EPS directamente a la subcuenta de solidaridad del Fondo; b) el monto que las Cajas de Compensación Familiar*

³ M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

⁴ *Ibid.* Art. 219.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

*destinen a los subsidios de salud; c) un aporte del presupuesto nacional (...)*⁵”.

Además, los recursos de la solidaridad están destinados a cofinanciar los subsidios para los colombianos en condiciones de vulnerabilidad económica, los cuales son transferidos a la cuenta especial que deberá establecerse en los fondos seccionales, distritales y locales para el manejo de los subsidios en salud.

*Así entonces, “el Fondo de Solidaridad y Garantía tiene por objeto garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cubrir entre otros, los riesgos catastróficos, así como asegurar la eficacia del Sistema. Atendiendo el expreso mandato legal, para la Sala es claro que las obligaciones a cargo del FOSYGA son limitadas, ya que sus recursos lo son igualmente*⁶”

Son suficientes las razones dadas para no entrar a decretar a favor de COOMEVA E.P.S., algún tipo de derecho al recobro.

Finalmente, se ordenara la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al no encontrarse algún tipo de responsabilidad con ocasión de los hechos que generaron la acción de tutela, ni recaer sobre ella el cumplimiento de alguna orden que se expida a raíz de la protección de los derechos fundamentales de la señora ANGY MILENA PINTO CAMACHO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ *Ibíd.* Art. 221.

⁶ *Sentencia T-730 de 2006.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por ANGY MILENA PINTO CAMACHO, contra COOMEVA E.P.S. S.A., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para proteger de este modo el derecho al mínimo vital de la accionante y de su hijo recién nacido, tal y como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S., que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora ANGY MILENA PINTO CAMACHO, la licencia de maternidad concedida desde el 25/06/2020, de forma integral, sin que medien trámites administrativos y burocráticos que le impidan su acceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR a COOMEVA E.P.S., el posible recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, por el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, según lo considerado en esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGY MILENA PINTO CAMACHO C.C.1.102.376.307
CORREO: angymilena.anyello@gmail.com ampinto70@misena.edu.co
TEL. 3124340217
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340808d4e9550a2658b7073d707d473c55943e2783402a48c01319aef2453300

Documento generado en 04/06/2021 12:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**